



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

OBISPADO DE SALAMANCA

Circular

En virtud de las facultades que Nos están conferidas por la Santa Sede, otorgaremos, Dios mediante, la Bendición Papal el viernes, 8 de Diciembre próximo, festividad de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen, después de la misa solemne de Pontifical que celebraremos en nuestra Basílica Catedral.

Día es éste clásico para los cristianos que se apresuran á honrar á la Virgen Inmaculada, la excelsa Madre de Dios, acercándose devotos á recibir al Cordero sin mancha que María llevó en su seno purísimo.

Por tanto, todos los Sres. Sacerdotes residentes en la capital que se hallen en el uso de sus licencias ministeriales, tendrán á bien, como en años anteriores, sentarse en el confesonario en la tarde del día 7, y en la madrugada del 8, fiesta de la Purísima, haciéndolo cada cual en la parroquia á que se halla adscrito, con lo que ayudarán á

los venerables Párrocos en esta obra tan meritoria á los ojos de Dios y de María Santísima y provechosa para los fieles.

Los Sres. Párrocos harán saber esta nuestra determinación á los sacerdotes adscritos á sus parroquias, á la par que excitarán á sus feligreses á recibir la solemne bendición que anunciamos, y les enterarán de las condiciones precisas para ganar la Indulgencia plenaria que la acompaña, indicándoles finalmente que rueguen por las necesidades de la Iglesia, del Romano Pontífice y nuestra patria.

Salamanca, 24 de Noviembre de 1905.

FR. FRANCISCO JAVIER, *Obispo de Salamanca.*

CARTA DE SU SANTIDAD PIO X AL CARDENAL RICHARD

QUERIDÍSIMO HIJO NUESTRO:

Los graves acontecimientos que vienen desarrollándose en Francia son para Nós causa de muy hondas preocupaciones; sobre todo, al ver que, no obstante las gestiones por Nós realizadas con la esperanza de apartar de la Iglesia de Francia desventuras que ya parecen inevitables, continúase laborando, con verdadero encarnizamiento, por acabar de una vez con las santas y gloriosas tradiciones que son ornamento de vuestra noble y por Nós amadísima patria.

Nós manifestaremos, en tiempo oportuno, nuestro pensamiento y enviaremos al clero y á los fieles de Francia instrucciones adecuadas á la situación dolorosa en que habréis de veros antes de mucho colocados; situación que

no es debida á Nós y de la cual, y Nós apelamos al juicio de los hombres de buena fe y debidamente ilustrados, no somos Nós, en modo alguno responsables.

Entre tanto y para que podamos afrontar, sin temor, las dificultades que se dibujan en un porvenir no remoto, Nós experimentamos la necesidad, tanto por lo que á Nós respecta cuanto por lo que á vosotros se refiere, de impetrar aquellas luces y auxilios sobrenaturales que tan sólo Dios puede concedernos. Si el Señor, en su infinita misericordia, quiere que recurramos á Él en nuestras necesidades particulares, con mayor razón debemos solicitar su ayuda cuando se hallan en peligro la religión y la patria.

Después de todo, nuestra causa es la causa de Dios, y á los católicos franceses pueden ser hoy perfectamente aplicadas las palabras que el Señor dirigió en otro tiempo á los contemporáneos de Josafat:

Nolite timere, nec paveatis hanc multitudinem: non est enim vestra pugna; sed Dei.

Así, queridísimo hijo, Nós deseáramos que en todas las diócesis de Francia se ordenaran rogativas públicas para implorar las gracias de la divina misericordia sobre Francia y también una bendición especialísima para la Iglesia, hoy combatida por tan recias tempestades.

Nós afirmamos, además, que Dios atiende principalmente la plegaria de las almas purificadas por el arrepentimiento, porque escrito está: *Non est speciosa laus in ore peccatoris*. Y así sería muy conveniente que, en estos días, frecuentaran los fieles los Santos Sacramentos y vieran de hacer más eficaces sus oraciones con el ejercicio de la penitencia.

Con la esperanza de que tal invitación á la plegaria habrá de ser fervorosamente acogida por todos los católicos franceses, y que Dios escuchará los ardientes votos

que Nós formulamos por la ventura de vuestra patria amadísima, en prenda de Nuestro paternal afecto, Nós os concedemos, hijo amadísimo, Nuestra bendición apostólica.

DISCURSO DE SU SANTIDAD PIO X

Á LAS SOCIEDADES CATÓLICAS ITALIANAS DE SPORT
EN LA AUDIENCIA DEL 3 DE OCTUBRE

Dulce consuelo es para Nós encontrarnos en medio de vosotros, queridos jóvenes, que representáis la edad de los nobles sentimientos, de las acciones generosas y de las espléndidas victorias. Como Jesucristo, que estando habituado á vivir en la sociedad de los ángeles, hallaba, sin embargo, sus delicias en la juventud, y mirando una vez á un joven le amó, *intuitus eum dilexit eum*, así al miraros Nos sentimos la necesidad de deciros que os amamos, y que vosotros no debéis mirarnos solamente como á un padre; sino como á un hermano y amigo cariñoso. Con este afecto no sólo aprobamos todas vuestras obras, y las otorgamos nuestra bendición sino que admiramos y bendecimos de corazón vuestros juegos y pasatiempos: la gimnástica, el ciclismo, el alpinismo, el remar, las carreras á pié, las excursiones, las luchas, los concursos académicos, porque los ejercicios corporales influyen admirablemente sobre los del espíritu, ya que todos esos juegos, pidiendo de suyo trabajo, guardan de la ociosidad, que es la madre de los vicios, y esos combates amistosos son imagen de la emulación en la práctica de la virtud.

El más joven de los Apóstoles, el predilecto del divino Redentor, escribía á los jóvenes: «Sed fuertes y que la palabra de Dios sea en vosotros y habréis vencido al malig-

no». N6s os repetimos: Sed fuertes para guardar y defender vuestra fe, cuando tantos la pierden; sed fuertes para conservar en vosotros la palabra de Dios y manifestarla en vuestras obras, cuando tantos la han arrojado de sus almas; sed fuertes para vencer todos los obst6culos que encontr6is en el ejercicio de la acci6n cat6lica, que es vuestro principal objetivo y el de vuestros hermanos».

No tem6is que la Iglesia quiera con estas recomendaciones imponeros sacrificios pesados, ni prohibiros vuestros l6citos pasatiempos. S6lo pretende hacer amable verdaderamente vuestra edad, de las bellas esperanzas y de los santos entusiasmos, para que en el oto6o de vuestra vida pod6is recoger muchos frutos de estas flores que alegran vuestra primavera; para eso os recomiendo tan s6lo poner por fundamento de todas vuestras obras el santo temor de Dios, base de la piedad cristiana.

La piedad os es necesaria: porque llamados 6 ejercer un apostolado con vuestros compa6eros, necesit6is de la ayuda que el Se6or s6lo concede de ordinario 6 los buenos que se la piden. Os es necesaria para desempe6ar vuestra misi6n por el buen ejemplo, ya que, como dijo el poeta: «Mas debidamente se graban en el esp6ritu las cosas que entran por los o6idos que las que se presentan ante los ojos», 6 lo que a6adi6 el fil6sofo: «El precepto hace largo y pesado el camino; pero el ejemplo lo abrevia y dulcifica». La piedad, en fin, os es indispensable, no s6lo para conservaros buenos cristianos, sino para no degradar vuestra naturaleza de hombres.

Estamos lejos de juzgar con severidad el tiempo presente; porque sabemos que hay en nuestra 6poca personas buen6simas en todas las clases, en todas las condiciones y en todas edades; pero nuestro coraz6n chorrea sangre al ver 6 tantos j6venes que, habiendo olvidado que son cris-

tianos han obscurecido, por lo menos en ellos mismos, su dignidad de hombres. Podrán algunos tachar esto de exagerado; porque si todos ven la indiferencia religiosa y la inobservancia casi total de las prácticas cristianas, no alcanzan todos á descubrir el abismo en que ha caído la dignidad humana. Pero acaso ¿se hallan en esas gentes que no practican las virtudes naturales? ¿Se ven en ellas la obediencia racional, la justicia severa é independiente, el patriotismo desinteresado, el respeto á la libertad, y con estos principios, grabados por Dios en nuestros corazones, el precepto fundamental de no hacer á otros lo que no queramos que nos hagan á nosotros mismos?

¡Oh, desengañaos, queridos jóvenes, sin un buen fondo de religión, hasta la simple honradez natural se evapora! Así Nós os recomendamos de nuevo que ameís la piedad, que practiqueís la religión, pues solo de este modo sereís fuertes para vencer el respeto humano, para no avergonzaros de ser cristianos católicos no solamente en palabras, sino también en obras. Si conservais en vosotros la palabra de Dios, es decir, si guardais siempre viva la fé recibida en el bautismo, vuestro apostolado será fructífero y vuestros advesarios, que alardean de reirse de vosotros, en su fuero interno rendirían homenaje á vuestra virtud, y no dudeís vosotros de alcanzar en su conversión el más espléndido triunfo. Que de este triunfo sea prenda la bendición apostólica que Nós concedemos de todo corazón á los que estáís aquí presentes; á vuestros compañeros que no están aquí, á las familias de unos y otros y también á vuestros juegos de sport, con el deseo de que esta bendición sea para todos una fuente de energía y de dulces consuelos.

DECRETUM SEU INSTRUCTIONES

circa editionem et approbationem librorum cantum liturgicum
gregorianum continentium.

Quum Sanctissimus Dominus Noster Pius divina Providentia Papa X suis litteris Motu Proprio datis sub die XXV Aprilis anni MCMIV disposuerit ut editores cantum gregorianum a Se restitutum typis mandare possint juxta Vaticanam editionem, opportunum huic Sacrae Rituum Congregationi visum est nonnullas instructiones seu leges evulgare a praedictis editoribus observandas, quandocumque novam aliquam impressionem cantus liturgici parare vulerint. Hae autem leges, in audientia diei VII vertentis mensis Augusti ab eodem Smo. Domino Nostro admissae et approbatae, sunt quae sequuntur:

I. Editores seu typographi cujuscumque loci vel regionis, qui gregorianas melodias in Vaticana editione contentas imprimere vulerint, sive aequali forma, sive grandiori vel minori, sive aliquas tantum, ab eadem Sede Apostolica prius facultatem obtinere curabunt.

II. Ab unoquoque ex editoribus, qui hujusmodi pontificiam facultatem obtinuerint, haec erunt diligentissime attendenda:

a) Forma notularum aliorumque gregoriani cantus signorum ea debet servari quam majores instituerint et editio Vaticana adamussim exhibet.

b) Nihil praesertim mutari potest in ordine quo eaedem notulae pro variis sonorum intervallis sibi succedunt.

c) Neque pariter in modo quo ipsae notulae pro diversis neumarum, ut ajunt, formulis copulantur.

d) Absolutissima quoque verborum sacri textus relatio

ad notulas cantus observetur, ita ut unaquaeque syllaba notulae vel notulis suis penitus subyaceat.

III. Editione parata ac confecta, nefas erit ipsam evulgare et in sacris functionibus adhibere cuique, nisi eam Ordinarius loci declaratione munierit, qua de ejus concordantia constet cum editione typica Vaticana.

IV. Ordinarius vero declarationem hujusmodi non concedat, nisi prius censores in cantu gregoriano periti, collatione facta diligentissime, in scriptis, onerata conscientia, testentur novam editionem cum Vaticana omnino concordare.

V. Illis Officii liturgici partibus quae cantus diversos pro diversitate diei vel festivitatis admittunt, ut v. gr. hymni et Ordinarium Missae, melodiae possunt adaptari, quae in editione typica non reperiantur, et a Sacra Rituum Congregatione approbari, servatis debitibus conditionibus, iis maxime in § *d*) Motus Proprii xxv Aprilis MCMIV apponuntur. Minime vero tonorum seu cantuum hujusmodi varietates admittantur in caeteris partibus, v. gr. in Antiphonis et Responsoriis sive Officii sive Missae.

VI. Si autem agatur de Officiis propriis alicujus Ecclesiae vel Ordinis regularis Romanum ritum sectantis, aut de Officiis noviter concessis, gregorianae eorum cantilena, a viris peritis restituta vel concinnata, item Sacrae Rituum Congregationis approbationi subjiciantur; qua obtenta, Ordinarius loci certior factus, ut supra, de concordantia cum originalibus a S. C. recognitis, declarationem requisitam concedet.

VII. Tolerari potest quod cantus gregorianus notulis musicalibus modernis edatur, dummodo periculum sedulo amoveatur, quominus ordo notularum ac neumarum quomodocumque deturbetur. Ordinarius itaque pro hisce editionibus in commodum fidelium approbationem suam con-

cedere poterit, si ei constiterit, juxta art. 4 et 6, de fidei conformationeꝛ cum editione typica vel melodiis approbatis.

VIII. Quandocumque liber sacrum cantum continens vel melodia quaelibet liturgica Sacrae Rituum Congregationi ad approbationem obtinendam subjiuntur, tria exemplaria ad eandem mittenda sunt.

IX. Melodia gregoriana ad usum liturgicum a S. R. C. secundum normas praedictas destinata et commendata, ad sacrum Ecclesiae Romanae thesaurum seu praerimonium, sicut ipse textus, pertinet. Itaque quando novus textus fidelibus ab ipsa proponitur seu conceditur, cantus textui respondens ita simul concessus reputatur, ut nullus editor vel auctor querelam de eo movere possit, quod Apostolica Sedes easdem melodias ad alias extendat Ecclesias.

Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die XI Augusti MCMV.—A. Card. TRIPEPI, *Praefectus*. L. † S.—† D. PANICI, Archiep. Laodiceaen., *Secret.*

SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO

BERGOMEN (Bergamo, Italia) Interpretationis ultimae voluntatis. Acerca de la petición de un legado asignado á una parroquia, que fué mas tarde dividida en dos.

Por testamento de 25 de Marzo de 1871, el conde Ca-leppio de Milán, dejó entre otros legados la suma de 400 liras anuales para los pobres de la Parroquia de Tagliuno, diócesis de Bérgamo, bajo la siguiente cláusula:

«Lego á los pobres de la parroquia de Tagliuno, provincia de Bergamo, la suma de 400 liras anuales á perpetuidad. Este legado á favor de los pobres será distribuido

por el Párroco y sus sucesores, sin la ingerencia de la Congregación de la Caridad ni de la autoridad local ó gubernativa».

No hubo dificultad alguna desde aquella fecha en el cumplimiento de esta manda piadosa hasta 1904. En este año la filial de dicha parroquia, que era Cividino, fué por decreto episcopal erigida también en parroquia con el título de Santa Maria del Cividino. El Rector de la nueva parroquia se apresuró á reclamar la división del legado, pero el Párroco de Tlagliuno se opuso á ello, si bien se mostró conforme en admitir las peticiones de los pobres de la nueva parroquia y en atenderlas en la forma que lo permitiesen las necesidades de ambas.

El Párroco de Cividino, no conformándose, recurrió á la Sagrada Congregación del Concilio, pidiendo que el legado se dividiese en dos partes, proporcionales al número de feligreses en cada parroquia.

La citada S. C. con fecha 25 de Junio de 1904 resolvió: *Diviso legato prorata incolarum a die dismembrationis computandorum distributionem faciendan esse ab unoquoque parochi pro suis respectivis, et ad mentem...*

Y hé aquí las razones de esta decisión:

1. Cuando el testador deja un legado para los pobres de una parroquia, no se entiende que lo haga en favor del párroco ni de la iglesia, sino en beneficio exclusivo de los pobres que habitan en la demarcación que comprende dicha parroquia, y por lo tanto todos aquellos pobres adquieren derecho á él.

Si después la demarcación de la parroquia favorecida por el legado se divide en dos parroquias, no por este hecho los pobres han de perder el derecho de gozar del legado constituido en beneficio suyo, tanto que en caso contrario se correría el riesgo de excluir á algunos pobres

que quizás más que otros estaba en la intención del testador fuesen beneficiados.

2. Si es justo que todos los pobres de la demarcación dividida en dos parroquias gocen del legado, es también muy conveniente que la distribución se haga por cada Párroco respectivo, ante todo porque el Párroco es el natural administrador de los bienes eclesiásticos de su Parroquia y mucho más de los legados píos. (*Bouix*. De parrocho, párrafo 5, cap. 14).

En segundo lugar porque el Párroco propio conoce mejor las necesidades de sus feligreses pobres, goza de su confianza, y haciendo él la distribución en forma equitativa sirve esta circunstancia para estrechar los lazos de afección y estima que deben existir entre el Párroco y los fieles y que conviene fomentar.

3. Todo esto se entiende bajo la hipótesis de que el fundador no hubiese excluido una parte de la demarcación parroquial en caso de separación de la parroquia designada, y esto no ocurre en el presente caso.

S. CHRISTOPHORI DE HABANA

Circa designationem confessarii ordinarii in monasteriis

Petrus González et Estrada Episcopus S. Christophori de Habana, omne illicitum vitare cupiens, a Sacra Episcoporum et Regularium Congregatione sequentium dubiorum solutionem humillime postulat; nimirum:

I. An Episcopus licite valeat confessarium ordinarium monialium unius monasterii pro alius monasterii monialium ordinario confessario designare?—Et quatenus negative.

II. An Episcopus confessarium ordinarium monialium unius monasterii ad munus ordinarii confessarii sororum votorum simplicium eligere queat?—Et quatenus negative.

III. Utrum Episcopus unum confessarium ordinarium pro duabus communitatibus sororum possit licite deputare.

IV. An prohibitum sit Regularibus confessarios ordinarios sororum votorum simplicium esse, sicut pro monialibus eis vetitum est?

Et Sacra Congregatio Emmorum. ac Rmorum. S. R. E. Cardinalium Negotiis et Consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita; omnibus sedulo perpensis, respondendum esse censuit, prout respondet:

Ad I. Affirmative.

Ad II et III. Provisum in primo.

Ad IV. Affirmative.

Romae die 1 Septembris 1905.—D. CARD. FERRATA,
Praefectus.—PHILIPPUS GIUSTINI, *Secretarius*.

SAGRADA CONGREGACION DE INDULGENCIAS

I

Indulgencias que se conceden á los que practiquen doce sábados ó domingos primeros de mes en honor de la Inmaculada Concepción.

Rmus. P. Dominicus Reuter, Minister Generalis Ordinis FF. Min. Conventualium, nuper exposuit, se anno quinquagesimo mox expleto, ex quo dogma de Immaculato Bmae. Virginis Conceptu proclamatum est, veterem pra-

xim, fere oblivioni datam, revocasse, exhibendi nimirum peculiarem cultum Virgini Deiparae singulis primis cuiusque mensis sabbatis, in obsequium tam singularis privilegii intuitu meritorum Christi eidem Virgini collati, quan piam praxim f. r. Clemens XIV litteris aplicis. d. d. 10 Iunii 1774 indulgentia biscentum dierum iam ditavit, acquirenda a christifidelibus, qui memoratis sabbatis praefati Ordinis ecclesias adivissent.

Porro quum tam laudabile exercitium, nunc denuo propositum, vehementissimo cordis affectu christifideles sint prosequuti, ne huiusmodi tepescat pietas, sed imo ferventior in posterum evadat, idem Minister Generalis humillimas preces SSmo. Dno. Ntro. Pio PP. X admovit, ut christifidelibus, qui singulis primis sabbatis, vel etiam dominicis, haud interruptis, infra spatium duodecim mensium sacramentali poenitentia rite expiati sacraque mensa reffecti, sive precibus, sive quoque meditationibus ad honorem Virginis absque originali macula conceptae aliquandiu vacaverint, simulque ad mentem Sanctitatis Suae oraverint plenariam indulgentiam, defunctis quoque applicabilem, memoratis sabbatis vel dominicis lucrandam, tribuere dignaretur.

Sanctitas vero Sua, votis Rmi. P. Ministri Generalis obsecundare exoptans, ut erga Dei Matrem magis foveatur fidelium religio, in omnibus pro gratia iuxta preces benigne annuere dignata est. Praesenti in perpetuum valituro. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae e Secretaria Sacrae Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, die 1 Iulii 1905. —A. Card, TRIPEPI, *Praef.*—L. † S.—† D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret.*

II

Importante decreto revalidando las imposiciones mal hechas del escapulario del Carmen.

BEATISSIME PATER.

P. Praepositus Generalis Carmelitarum Discalceatorum ad Sacrorum Pedum osculum provolutus, exponit S. V. non raro contingere ut christifideles, qui ad Coftem. B. M. V. de Monte Carmelo admitti postulant, invalide recipiantur, tum ob omissam nominum inscriptionem, tum ob aliam causam. Ne itaque praefati christifideles gratiis et privilegiis memoratae confiti. concessis inculpatim priventur, Orator S. V. humiliter exorat, quatenus receptiones ad eandem confitem. quacumque ex causa usque ad hanc diem invalide peractas, benigne sanare dignetur.

Et Deus, etc.

S. C. Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praeposita, utendo facultatibus a SS. D. N. Pio PP. X, sibi specialiter tributis, petitam sanationem benigne concessit. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae ex Secretaria eiusdem S. C., die 28 Iunii 1905.—A. Card. TRIPEPI.—*Praef.*—*Pro-Secrio.*: IOSEPHUS, M. Cancus. CONSELLI, *Subtus.*

COMISIÓN BIBLICA

Circa citationes implicitas in S. Scriptura contentas

Cum ad normam directivam habendam pro studiosis Sacrae Scripturae proposita fuerit Commissioni Pontificiae de re Biblica sequens quaestio, videlicet:

Utrum ad enodandas difficultates quae occurrunt in nonnullis S. Scripturae textibus, qui facta historica referre videntur, liceat Exegetae catholico asserere agi in his de citatione tacita vel implicita documenti ab auctore non inspirato conscripti, cujus adserta omnia auctor inspiratus minime adprobare aut sua facere intendit, quaeque ideo ab errore immunia haberi non possunt?

Praedicta Commissio respondendum censuit:

Negative excepto casu in quo, salvis sensu ac iudicio Ecclesiae, solidis argumentis probetur: 1.º Hagiographum alterius dicta vel documenta revera citare; et 2.º Eadem nec probare, nec sua facere, ita ut jure censeatur non proprio nomine loqui.

Die autem 13 Februarii anni 1905 Sanctissimus, referente me infrascripto Consultore ab Actis, praedictum Responsum adprobavit atque publici juris fieri mandavit.

L. † S.—FR. DAVID FLEMING, O. F. M., *Consultor ab Actis.*

COLLATIO MORALIS PRO MENSE DECEMBRI

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum sacramentum sit semper aliqua res sensibilis?—
D. Th. 3.ª par. q. LX a. 4.

CASUS CONSCIENTIÆ

Lucius, furtis deditus, convenit cum Serapio de mercede aliqua ei annuatim tradenda eo pacto ut ipsi in suis pravis industriis inserviat. Elapso anno talis famulatus, Lucius promittit Serapio quinquaginta libellas supra mercedem si nocte determinata ipsum adjuvet ad subrripien-

dam é domu cujusdam divitis arcam aureis nummis repletam. Acceptat Serapius, et cum jam arcam é domu divitis subducere intenderent, ejus servis in eos insectantur gravissima Lucio infligendo vulnera vi quorum statim moritur, suis tamen propinquieribus bona relinquendo per testamentum antea conditum.

Quaeritur 1.^{um} [Utrum Serapius possit repetere ab haeredibus Lucii praetium pro anno sui illiciti famulatus?

2.^{um} Utrum jus habeat ad quincuaginta libellas á Lucio sibi promissas?

FACULTADES DEL SIMPLE CONFESOR

PARA DAR LA ABSOLUCIÓN DE CENSURAS Y PECADOS
RESERVADOS AL PAPA

I

Aunque son muchos los *Boletines Eclesiásticos* y no pocas las Revistas Católicas en donde se han publicado los recientes decretos del Santo Oficio y la sagrada Penitencia acerca de la absolución de las censuras y casos reservados al Papa, como dichos decretos han variado por completo la disciplina eclesiástica antigua, nos ha parecido conveniente resumirlos en esta breve instrucción, para que los confesores los tengan siempre presentes, por ser esta una materia importantísima, que con suma claridad nos da á conocer la disciplina vigente en orden á la absolución de dichas censuras y pecados; advirtiéndole que la nueva jurisprudencia que establecen los referidos decretos, no muda la disciplina antigua con respecto á la absolución de las censuras y casos reservados á los Sres. Obispos.

Esto supuesto, y para mayor claridad de la doctrina que

vamos á exponer, podemos considerar al penitente en tres casos, en que principalmente puede hallarse para ser absuelto de las expresadas censuras y casos reservados. Y sea el primero cuando el penitente se halla en circunstancias, que pudiéramos llamar ordinarias ó normales, esto es, cuando de no ser absuelto, no se le sigue infamia, ni le amenaza peligro de muerte ó algún otro daño grave. En este caso, el simple confesor no puede absolverle de las expresadas censuras y pecados reservados; porque entonces sería ilusoria la reservación, se desprendería más fácilmente la autoridad superior y se perturbaría toda la jurisdicción de jueces legítimos. Debe por consiguiente, el confesor, persuadir al penitente que recurra á los legítimos superiores, á quienes entonces compete conceder el beneficio de la absolución.

El segundo caso es cuando el penitente se encuentra en una necesidad verdaderamente urgente, ó sea cuando, de no recibir la absolución, se sigue escándalo ó infamia, y en este caso, el simple confesor puede absolver directamente de todas las censuras y pecados reservados al Romano Pontífice, y esto, aunque sean censuras reservadas *modo speciali*; pero siempre, *injunctis de jure injungendis, et sub poena reincidentiae, nisi intra mensem, saltem per epistolam et per medium confessorii recurrat ad S. Sedem* (S. Offic. 23 y 30 de Junio de 1886 y 17 Junio 1891).

Hemos dicho, que puede absolver directamente, porque aun cuando al penitente se le imponga la obligación de recurrir después por escrito y por medio de su confesor á la Santa Sede, no se trata ya en este caso de obtener la absolución sacramental, que ya la obtuvo directamente del confesor, sino tan solo de confirmar la absolución de la censura. Debiéndose notar que dicha absolución directa puede darla el confesor simplemente aprobado, sobre las cen-

suras y pecados reservados al Papa, sin exceptuar, siquiera los casos contenidos en la Bula *Sacramentum Poenitentiae* de Benedicto XIV, entre los que se halla la excomunión en que incurre el confesor que absuelve á su cómplice en algún pecado contra el sexto precepto del Decálogo; pues si bien es verdad que los Teólogos, por la severidad con que es reservada dicha censura, la han considerado reservada *specialissimo modo*, pero también es cierto que tal denominación no se encuentra en el Derecho, de donde se infiere que la facultad concedida en el citado decreto, debe extenderse á todos los casos reservados *etiam specialiter S. Sedi, nisi contrarium constet*. Así opina Génicot, en su obra de *Teologia Moral*, tomo 2.º página 635. Téngase, además, en cuenta que se trata de *casibus vere urgentioribus*, en los que si no pudiera absolver, *reservationis lex non in animarum aedificationem, sed plane in destructionem cederet*.

II

Se dice en el expresado decreto que cuando el penitente reciba la absolución en los casos de que se trata, ha de cumplir con las condiciones generales que están comprendidas en aquellas palabras, *injunctis de jure injungendis*, que son las siguientes: 1.ª *Ut reus parti lesae prius satisfaciat*, esto es, que si, por ejemplo fué percusor de clérigo; pida perdón por sí ó tercera persona al ofendido. 2.ª Que si el pecado fué público, repare el escándalo del mejor modo posible. 3.ª Que prometa obedecer á los mandatos de la Iglesia. 4.ª Que preste juramento de no cometer más el crimen, *praecipue si crimen sit valde enorme*. 5.ª Que acepte y cumpla la penitencia impuesta.

Y como la absolución en dichos casos reservados se da *sub poena reincidentiae*, si el penitente no recurre después,

dentro de un mes, por escrito y por medio de su confesor á la Santa Sede, reincide en las censuras de que fué absuelto, mas aunque hablando en general, debe el penitente absuelto recurrir á Roma por carta y por medio del confesor, puede ocurrir en caso extraordinario en el que el penitente se vea obligado á recurrir á la Santa Sede por sí mismo, como se desprende de la siguiente declaración de la Sagrada Penitenciaría. Un misionero, que hallándose de paso en una población, en donde no puede detenerse se encuentra con un penitente que ha incurrido en censuras reservadas al Papa, puede absolverle, exigiéndole la promesa de escribir dentro de un mes á la S. Penitenciaría callando, si quiere, el nombre, pero con la obligación *standi illius mandatis. quin confessarius scribat* (7 Noviembre de 1888). Y la misma Sagrada Penitenciaría, en 28 de Mayo del mismo año, declaró que el penitente en el caso referido, podía acudir á la Santa Sede, no sólo por si mismo si no por otro confesor, y parece que la misma doctrina debe aplicarse á otros casos análogos que puedan ocurrir. Por último, en 9 de Noviembre de 1898, resolvió el Santo Oficio que cuando ni el confesor ni el penitente pueden escribir á la Sagrada Penitenciaría, y es dificultoso al penitente presentarse á otro confesor, en este caso, *liceat confessario poenitentem absolvere, etiam a casibus S. Sedi reservatis, absque onere mittendi epistolam*. Este caso puede ocurrir más fácilmente en tiempo de misiones, de ejercicios espirituales, de confesor extraordinario, etc., etc., cuando el confesor no se puede detener, ni el penitente sabe escribir, ó en otros casos análogos.

Todo cuanto se ha dicho de la facultad de absolver *in casibus urgentioribus*, puede extenderse, según rescripto de la S. Inquisición de 18 de Junio de 1867, al caso en que ni hay infamia ni escándalo en diferir la absolución, *sed durum*

valde est pro poenitente in gravi peccato permanere per tempus necessarium ad petitionem et concessionem facultatis absolvendi a reservatis. Y como dice muy bien Génicot en su obra citada, sería cosa durísima el que permaneciese el penitente en pecado mortal aunque fuese un solo día.

III

El tercer caso es cuando el penitente se encuentra *in articulo mortis*, en cuyo caso cualquier Sacerdote puede absolver de todas las censuras y pecados reservados, debiendo advertir únicamente que hoy, según las últimas disposiciones, el que en el artículo ó peligro de muerte es absuelto de las censuras reservadas á la Santa Sede *speciali modo*, tiene obligación, recobrada la salud, de recurrir al Sumo Pontífice por sí ó por el confesor *sub poena reincidentiae*. (S. Oficio 14 de Enero de 1892); mas no si es absuelto de las reservadas *modo generali*.

Fuera de los casos ya explicados, el simple confesor no puede absolver de las censuras reservadas al Romano Pontífice, aun cuando los que hubieren incurrido en ellas tengan impedimento ó impotencia para ir á Roma, y aunque este impedimento sea perpétuo; sino que en este caso debe recurrir por carta al Penitenciario Mayor de Roma, ó al Obispo, si éste tiene facultades para absolver del caso de que se trata. Así respondió la S. Inquisición en 23 de Junio de 1886. Y en 30 de Julio del mismo año, *declaravit tuto doceri jam non posse sententiam, quam multi antiqui et recentes Theologi tenebant, ad episcopum aut ad quemlibet sacerdotem approbatum devolvi absolutionem casuum et censurarum, etiam speciali modo Papae reservatorum, quando poenitens versatur in impossibilitate personaliter adeundi S. Sedem.*

Cuya obligación de acudir á Roma tiene lugar, aun cuando el caso sea sin censura pero reservado *specialiter*

al Romano Pontífice; advirtiéndole que no es suficiente motivo el temor de que sean abiertas las cartas dirigidas á Roma; para dejar de recurrir en demanda de absolución de los reservados papales, aunque fuera el caso de censura por el pecado de complicidad en materia deshonesta (7 de Noviembre de 1888). Y es la razón porque en semejantes casos, bien puede callarse el nombre y apellido del que hace la súplica.

Téngase, no obstante, en cuenta, la respuesta ya citada de la S. Inquisición de 9 de Noviembre de 1898, en donde se habla del caso en que ni el penitente pueda cumplir dicha obligación ni siquiera por medio de carta, en cuya excepción no se comprende la excomunión en que incurre el confesor que absuelve á su cómplice *in peccato turpi*, porque en este caso bien puede, al menos, el penitente escribir á la S. Penitenciaría callando si quiere su nombre (7 de Junio de 1899).

Tal es la doctrina, que contienen las declaraciones citadas, con cuyo conocimiento puede fácilmente el confesor aprobado entender cuál sea la disciplina vigente actual de la Iglesia acerca de los reservados papales, ya sean con censura ó sin ella, y saber cómo ha de portarse en los diferentes casos que se le presenten, y tengan relación con las últimas disposiciones de la nueva legislación.

DR. JOSÉ YEPES,
Canónigo Penitenciario.

(Del B. E. de Tarazona.)

¿DE QUIEN SON LAS CAMPANAS DE LA IGLESIA?

En todo tiempo ha empleado la Iglesia católica medios oportunos para llamar á los fieles á la celebración de los actos religiosos. Es de creer que en los tres primeros siglos

y parte del cuarto, en cuyo tiempo los cristianos se ocultaban para evitar la persecución y no ser vistos mientras oraban y asistían á los divinos misterios, se sirvieran de algún sujeto de confianza que convocara á los fieles ó que éstos quedaran previamente avisados para el día y hora en que habían de celebrarse otros actos piadosos. Mas cuando la Iglesia alcanzó su libertad, mediante la conversión del Emperador Constantino, es indudable que se sirvió de alguna señal de todos conocida, para llamar á los fieles á que asistieran á sus funciones sagradas.

San Beda, describiendo la muerte de Hilda, abadesa, dice haber oído de cierta monja que por el sonido conocido de la campana, solían ser citadas ó convocadas á la oración. De la misma voz usan á cada paso los escritores de los siglos octavo, noveno y siguientes, de donde se infiere que el nombre de campana impuesto á las más grandes campanillas, se extendió generalmente hacia el fin del siglo séptimo, octavo y noveno. Anastasio, en la vida de Leon IV, escribe: «Hizo en la iglesia de San Andrés un campanario y puso una campana con un mazo de bronce». El monje Sangallensis refiere que en tiempo de Carlo Magno vivió un artífice muy aventajado en todo género de obras de bronce, el cual fundió una campana muy buena, cuyo sonido, habiendo admirado al Emperador, prometió el artífice que fundiría otra mejor, si en vez de estaño le dieran cien libras de plata. Hízola, aunque poniendo estaño en lugar de la plata que le fué dada, y como gustase al Rey, mandó que la colgaran en el campanario.

Tocar las campanas antiguamente pertenecía á los Sacerdotes, como en la ley antigua mandó Dios que los hijos de Aarón, Sacerdotes, sonaran las trompetas para convocar la multitud, cuyo rito pasó á los Sacerdotes del nuevo Testamento, y duró en la Iglesia mucho tiempo. Y no sin



razon decretaron nuestros mayores que dieran la señal hombres consagrados por Dios, porque cosa sagrada es juntar al pueblo fiel para el oficio divino, para la Misa, para la Comunión, y para oír la divina palabra; y las mismas campanas son consagradas por la bendición del Obispo y unción del Santo Óleo, y se cuentan entre los vasos sagrados de la Iglesia. Escribe Baronio que el uso de bendecir las campanas trae origen de Juan XIII, el cual, en el año 968, consagró á Dios con sagrados ritos la campana lateranense de admirable magnitud, antes de ser elevada sobre el campanario, y le puso el nombre de Juan, cuyo rito, dice, perseveró en la Iglesia, aunque consta por rituales escritos un siglo anterior á Juan XIII ser más antiguo este uso, en los cuales se encuentra la fórmula de bendecir y ungir las campanas con este título: *ad signum Ecclesiae benedicendum*. En la misma consagración se impone á la campana el nombre de algún santo, ora para distinguirla por su propio nombre de las demás, ó bien porque conduce más á la piedad si dice que el pueblo cristiano es convocado á la iglesia por la voz de algún santo.

Esta santa práctica nos da una idea exacta del concepto elevado en que la Iglesia ha tenido siempre las campanas dedicadas al Señor, y de la veneración con que el pueblo cristiano las ha mirado siempre. La Iglesia no bendice ni consagra con ritos tan solemnes sino aquellos objetos que dedica al culto divino y á la celebración de sus augustos misterios, de los que espera que los fieles reciban beneficios espirituales. Tenemos, pues, que el uso de las campanas y el colocarlas en lugares altos, como son los campanarios, es muy antiguo en la Iglesia, y, por lo tanto muy digno de todo respeto.

Veamos ahora á quién pertenecen las campanas, si á la potestad eclesiástica ó al poder civil. Es evidente que las

campanas una vez bendecidas son propias de la Iglesia, y que solo á ella toca disponer de su uso. No se concibe la idea de Iglesia sin campanario, como la de éste sin campanas. El campanario es el complemento de la Iglesia, forma parte de ella, es como su remate y un accesorio de la misma y sabido es que lo accesorio sigue á lo principal. La Iglesia necesita de campanario, es decir, de un lugar alto para hacer oír á sus hijos el sonido de las campanas, que los llama á asistir á sus augustas ceremonias. Rarísima vez ocurre ver al campanario separado un poco de la Iglesia, pero aún en este caso se considera como parte integrante de la misma y siempre se le designa con el nombre de Torre de la Iglesia, que es el lugar destinado á colocar las campanas después de bendecidas.

Cuando el campanario está junto á la Iglesia, por ella se sube á las campanas; y si en alguna torre hay puerta exterior, no es para significar que es independiente de la Iglesia, sino para tener más fácil acceso á las campanas, sin necesidad de penetrar en la Iglesia y defenderla mejor de cualquier peligro que pudiera amenazarla, especialmente en las noches. Hemos dicho que no se concibe la idea de campanario sin campanas, pues sabido es que no tiene otro objeto, ni se destina por lo común á otros usos. Y siendo él propiedad de la Iglesia, lo son igualmente las campanas; pues bien: sabido es que todo objeto bendecido, consagrado y destinado al culto público, es cosa sagrada lo mismo que la Iglesia, y, por lo tanto, queda *extra commercium*, sustraído á toda autoridad laica y sujeto exclusivamente á la autoridad de la Iglesia.

Como se ve por lo anteriormente dicho, el fin principal de las campanas y su destino es advertir á los fieles que se reúnan para celebrar las funciones religiosas, según el antiguo dicho: «mi voz, voz de vida, os llama, venid á co-

sas sagradas», y según la definición que da la Iglesia: «Alabo al Dios verdadero, llamo al pueblo, congrego al Clero, lloro á los difuntos, llamo á los vivos, rompo los rayos», frases con las que expresa tantas manifestaciones del sonido de las campanas siempre en relación con el concepto religioso; mas es precepto de la Iglesia que las campanas sean bendecidas, como son consagradas con ceremonias sagradas todas las cosas que tienen alguna relación con el culto de Dios. Además, la ceremonia de la bendición de las nuevas campanas, antes de ser colocadas en el campanario, es de las más solemnes, como se deduce de los antiguos pontificales romanos, donde se lee: «De todas las cosas que hay en la Iglesia, ninguna bendición más solemne que la de la campana»; está ordenada en forma imperativa: «la campana debe ser bendecida antes de que suene en el campanario, y esto de necesidad de precepto, por cuanto es de orden episcopal como ha de hacerse con Sagrados Óleos». De estas premisas se deduce lógicamente, como enseñan los canonistas, que las campanas, después de bendecidas y consagradas por el Obispo, vienen á ser objetos sagrados, y por su naturaleza destinadas al culto católico, y perpétuamente vinculadas á tal uso, cualquiera que sea el propietario ó donante; los que podrán solamente ejercer sus derechos de propiedad cuando haya cesado el destino de las campanas al culto, y no tenga ya valor la consagración. Dedúcese, igualmente, que las campanas, como cosas sagradas, deben depender exclusivamente de la autoridad eclesiástica, á la cual pertenece su cuidado y administración y el derecho de regular el uso de las mismas para los servicios religiosos.

Para que la autoridad civil invoque derecho á las campanas, debe probar: 1.º Que el Municipio las compró. 2.º Que él solo, y sin ayuda de la Iglesia, pagó el importe de

las campanas á título de propiedad, y no á título de liberalidad para con la Iglesia y beneficio del pueblo; y 3.º Que las campanas no fueron bendecidas. No negamos que en algunos casos el Municipio ha costeado las campanas, pero no siempre; porque no es raro que el Párroco las pague ó de fondos propios del culto ó de limosnas que recibe de los fieles. Por eso el Municipio debe probar que él, y solo él pagó el coste de las campanas. Y aunque esto probara que al comprarlas reservó para sí el derecho de propiedad, y que de ninguna manera le cedió á la Iglesia, puesto caso que el uso que la Iglesia hace de ellas se crdena siempre al bien espiritual y temporal del pueblo. Téngase en cuenta que en los tiempos que pasaron, los Municipios eran verdaderamente católicos, vivían en perfecta armonía con la Iglesia y nada le regateaban, especialmente en aquello que se relacionaba con el bien común. De aquí el que cedieran generosamente á la Iglesia lo que por ella hacían en nombre y representación del pueblo. Por otra parte, la Iglesia no ha dejado nunca de contribuir en la medida de sus fuerzas á todo lo que ha convenido al mejor servicio de los fieles. Y hubiérase extrañado ciertamente que al comprar el Municipio las campanas y pedir su bendición, dijera á la autoridad eclesiástica: «Deseo que éstas sean bendecidas y colocadas en el campanario, pero con la condición que será propiedad del Municipio, y de que él podrá usar de ellas cuando le plazca». Sin duda alguna que la Iglesia no las hubiera recibido con tales condiciones, ni á título de uso precario.

Finalmente, debería el Municipio probar que las campanas por él compradas no fueron bendecidas. Esto no lo probará jamás, porque la Iglesia tiene mandado que las campanas sean bendecidas, según el rito y solemnidad prescritos antes de ser colocadas en el campanario. Y si

fueron bendecidas como se supone, en virtud de su consagración vienen á ser, como dejamos dicho, cosas sagradas, quedan sustraídas al dominio laico, y pasan al dominio de la Iglesia, sin que pueda haber cuestión acerca de la propiedad, mientras permanezcan en el uso á que fueron destinadas, ó sea para servir al culto. Hay más: aunque el Municipio probara que las campanas, la torre que la sostiene y la Iglesia parroquial habían sido construídas por el común. no por eso tendría éste el derecho de determinar á su beneplácito el toque de las campanas; porque estando destinadas como las demás cosas sagradas, al uso de la Iglesia, el uso mismo debe ser regulado, no por la autoridad municipal, sino más bien por la autoridad eclesiástica

Véase lo que á este propósito dice Alcubilla, autor nada sospechoso: «Aunque los propios de un pueblo y los fieles de la parroquia hayan contribuído á costear las campanas de una Iglesia, no por eso debe deducirse que la propiedad de dichas campanas sea del Concejo; porque por la bendición ó consagración episcopal que reciben, y por el servicio á que están destinadas, son cosas eclesiásticas».

Admitimos de buen grado que el Municipio pueda servirse de las campanas para usos civiles, siempre y cuando no se hallen éstos en oposición con su legítimo destino, como sería convocar á la Escuela, ó al Consejo comunal, ó avisar al pueblo en caso de pública desgracia ó peligro, ó invasión del enemigo. Pero si es lícito servirse de ellas, sin quebrantar la disciplina canónica, para fines no exclusivamente religiosos, téngase en cuenta que el juez absoluto de la oportunidad de tal uso no puede ser otro que la autoridad eclesiástica.

No deben, pues, tocarse las campanas por cualquier motivo ni por fines meramente políticos. Su destino es

más alto y santo, y no es lícito abusar de ellas para satisfacer gustos de los hombres. El uso que de las campanas se hiciera en estos casos sería una profanación horrenda.

Hemos juzgado oportuno dar esta instrucción á nuestros Venerables Párrocos para que defiendan los intereses de la Iglesia, sostengan sus legítimos derechos sobre las campanas de sus respectivas Iglesias, y no consientan en manera alguna que la autoridad civil usurpe lo que está fuera de su competencia, ni se sirva de estos objetos sagrados para usos profanos y lucro temporal, que están en abierta oposición con los fines santos á que se hallan destinadas.

(Del Boletín de Tortosa).

INDULGENCIAS Y GRACIAS CONCEDIDAS

A TODOS LOS QUE APRENDAN O ENSEÑEN LA DOCTRINA CRISTIANA

El Papa Paulo V, en la Const. *Ex credito nobis*, de 6 de Octubre de 1607, á más de elevar á Archicofradía la Congregación de la Doctrina cristiana, establecida en la Basílica de San Pedro, bajo la dirección de los PP. doctrinarios, con muchas facultades é indulgencias, comunicables á otras cofradías semejantes establecidas fuera de Roma y agregadas á la misma en cada Diócesis, concede perpetuamente las siguientes, confirmadas por Gregorio XV en 27 de Septiembre de 1622.

A todos los fieles que se ocuparen media hora en aprender la Doctrina cristiana, ó asistieren oyendo su declaración, cien días de perdón, y lo mismo ganan los que se ocuparen en su enseñanza.

Los que en los días de las Estaciones de Roma concu-

rrieren á la Iglesia ú oratorio aprobado á oír la Doctrina y aprenderla, ganan las mismas indulgencias que ganarían si visitasen las iglesias de dichas Estaciones.

Todos los días de Estación en Roma son 81 cada año, y en ellas se gana indulgencia plenaria y otras parciales.

Los padres y madres de familia que en su casa declaren la doctrina á sus hijos, criados y domésticos, por cada día que lo hicieren ganan cien días de perdón.

Todos los que fueren causa y ocasión de que vayan otras cualesquiera personas á la Doctrina cristiana ganan doscientos días de perdón, y quiere Su Santidad que todas estas indulgencias sean perpétuas.

Todos los dichos, habiendo confesado y comulgado, ó si eso no pudieren, estando contritos, invocando el nombre de Jesús, ó á lo menos con el corazón si no pudieran con la boca en el artículo de la muerte, ganan indulgencia plenaria ó remisión de todos sus pecados.

Los mismos que cada mes una vez confesaren y comulgaren, ganan siete años y siete cuarentenas de perdón.

Todos los maestros que los días de fiesta llevasen á sus discípulos á la Doctrina, y se la enseñaren, ganan siete años de perdón.

A los que en los días de trabajo la enseñaren en su propia escuela, cien días. Y lo mismo ganan las maestras de niñas.

Todos los que tienen costumbre de enseñar la Doctrina cristiana, si visitaren algún enfermo ganan doscientos días de perdón cada vez que lo hicieren.

A los fieles de cualquier edad que acostumbren reunirse en las escuelas ó iglesias para aprender la doctrina, y se confiesen todas las fiestas de la Virgen, tres años de indulgencia; y si comulgan otra indulgencia de siete años, haciéndolo devotamente.

Clemente XII, en su Breve de 27 de Junio de 1736, añade otra de siete años y siete cuarentenas á todos los fieles cada vez que, confesados y comulgados, asistan al catecismo ó lo enseñen; y á los que tengan la piadosa costumbre de asistir ó enseñarlo, indulgencia plenaria en la Natividad del Señor, Pascua de Resurrección. festividad de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

ECOS DE ROMA

Sin apresuramientos, pero con inquebrantable constancia, continúan adoptándose disposiciones encaminadas á la reforma disciplinaria del clero romano, que, á juicio de Su Santidad, debe ser un modelo para las restantes diócesis, en cuanto esto sea posible, dadas las condiciones difícilísimas en que se encuentra.

El Vicario ha publicado nuevos decretos, en uno de los cuales se dispone que todo sacerdote que se halle en Roma sin disponer de un beneficio ó de un cargo, propiamente dicho, ó que no lleve en Roma diez años de residencia, sin contar los correspondientes á los estudios, regrese inmediatamente á su diócesis.

En otro decreto se declara que en lo sucesivo toda colación de beneficio ó de empleo eclesiástico en Roma, será nula si el elegido no ha obtenido de antemano el *nihil obstat* del Vicario, para evitar el caso de que se vea elegido á un eclesiástico apto, pero que al propio tiempo hubiese seguido una conducta de la que el Vicario, que es la autoridad disciplinaria diocesana, no estuviese plenamente satisfecho.

Por otro decreto se dispone que todo eclesiástico que quiera dedicarse á la predicación se provea de una paten-

te expedida por el Vicariato después de un examen ó de haber presentado documentos autorizados. Todo cura párroco que á partir del día 1 de Enero próximo consienta que predique en la Iglesia que tiene á su cargo un eclesiástico que no esté provisto de la indicada patente, será inmediatamente suspendido *a divinis*.

En una circular que el Cardenal Vicario ha enviado á los obispos de Italia se dice que es voluntad del Padre Santo que todos los estudiantes eclesiásticos que vayan á Roma para dedicarse á sus estudios, ingresen en un Seminario ó Colegio eclesiástico, sin excepción; esto es, que también deberán hacerlo los que concurren á la Real Universidad de Roma. El Padre Santo tiene el propósito de fundar un Colegio especial para los referidos estudiantes; pero en tanto no se inaugure, cuidarán los Obispos de no permitir que individuo alguno de su clero vaya á Roma para estudiar en la Universidad sin que antes tengan la seguridad de que han encontrado asilo en un Seminario.

Las anteriores órdenes se aplican rigurosamente, sin tenerse para nada en cuenta las altas recomendaciones. Los Cardenales han sido los primeros en someterse á ellas á los que tienen á su órdenes. El clérigo caudatorio del Cardenal Merry del Val ha ingresado en un Seminario del que había salido para prestar sus servicios cuando se realizan ceremonias cardenalicias.

BIBLIOGRAFÍA

Nuevos libros de Canto Gregoriano

La casa de Ratisbona acaba de dar á luz el nuevo Kyriale Romano, conforme al modelo oficial del Vaticano —Su depositario en España, D. Juan Gilí, editor, Cortes, 581, Barcelona, acaba de recibir ejemplares. —Hay dos ediciones: una impresa en negro sólo que vale 1.30 pesetas, y otra impresa en negro y encarnado, á 2 pesetas. —Por correo y certificado 30 céntimos más.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.